REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

AUTO No.192

RADICACIÓN 2022-00362-00

Teniendo en cuenta, que se ha requerido a la parte actora por segunda vez y hasta la fecha aún no cumple con el requerimiento del Juzgado efectuado a través de auto No. 2351 de fecha 11 de septiembre de 2023, para que realice los trámites tendientes a remitir y diligenciar ante las entidades del Estado el oficio No. 990 del 5 de diciembre de 2022, ordenado a través de la providencia No. 2452 del 10 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es realice los trámites tendientes a remitir y diligenciar ante las entidades del Estado el oficio No. 990 del 5 de diciembre de 2022, ordenado a través de la providencia No. 2452 del 10 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

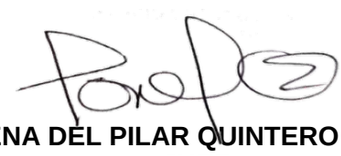

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

AUTO No. 191

RADICACIÓN:76001400301520240001O-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderada judicial en contra de **SEBASTIAN CAMPOS SANDOVAL CC 1.107.836.096**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de **SEBASTIAN CAMPOS SANDOVAL CC 1.107.836.096,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma $12.750.240,00 correspondiente al capital contenido en PAGARE S/N que respalda la obligación 5406259991094765 bajo la modalidad de “Tarjeta Internacional-Pesos, suscrita el 5 de agosto de 2022.
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 18 de noviembre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., a la abogada Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con TP 324.517 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

AUTO No.193

RADICACIÓN: 7600140030152024-00018-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra de **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO,** se observa que el caso en estudio encontramos que el título aportado como base de la ejecución es un pagare, indicando en los hechos de la demanda que "***las obligaciones que se detallan a continuación, de acuerdo a los saldos que arrojaron los libros de contabilidad al 13 DE DICIEMBRE DE 2023, fecha en la cual fue llenado el pagaré, de acuerdo con la carta de instrucciones, que incluye capital, intereses corrientes e intereses de mora.***" Y revisado el título valor aparece que fue llenado el 13 DE DICIEMBRE DE 2013

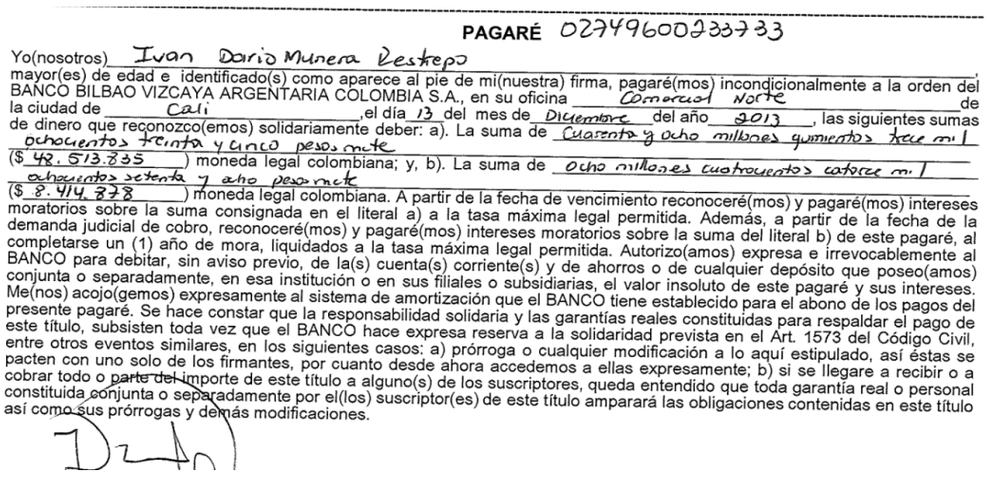

PAGARÉ 0274960023373 3

Yo(nosotros) Ivan Dario Munera Restrepo mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina Comercial Norte de la ciudad de Cali, el día 13 del mes de Diciembre del año 2013, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de Cuarenta y ocho millones quinientos trece mil / ochocientos treinta y cinco pesos mcte ($ 48.513.835) moneda legal colombiana; y, b). La suma de Ocho millones cuatrocientos catorce mil / ochocientos setenta y ocho pesos mcte ($ 8.414.878) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses. Me(nos) acojo(gemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta. Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa

cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Es preciso aclarar que, en los procesos ejecutivos las causales de inadmisión son las falencias que se observan en la demanda y demás, conforme con los artículos 82 y ss, mientras que, si adolece algún documento que integra de manera compleja el título ejecutivo, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que no se cumpliría con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento base de la acción incoada Pagaré No. 02749600233733, se avizora que la obligación en el incorporada, no cumple los requisitos atinentes a la exigibilidad, en tanto que indica que el pagare se diligenció el 13 de diciembre de 2013 y en la demanda el 13 de diciembre de 2023, existiendo contradicción en la exigibilidad de la obligación. Véase entonces, que la falta de claridad en la exigibilidad del pagaré es tal, que afecta negativamente el mérito ejecutivo del título presentado al cobro, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

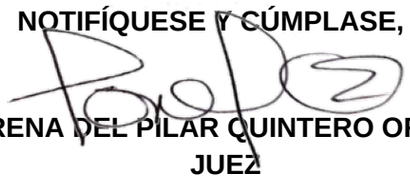

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

AUTO No.194

RADICACION: 7600140030152004-00022-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **HUGO FRANCISCO FERNANDEZ,** se observa que el caso en estudio encontramos que el título aportado como base de la ejecución es un pagare, con sticker 2E465854 que respalda la obligación No. 016000001620006295 para ser cancelada el día 25 de agosto de 2023 en la ciudad de Cali,

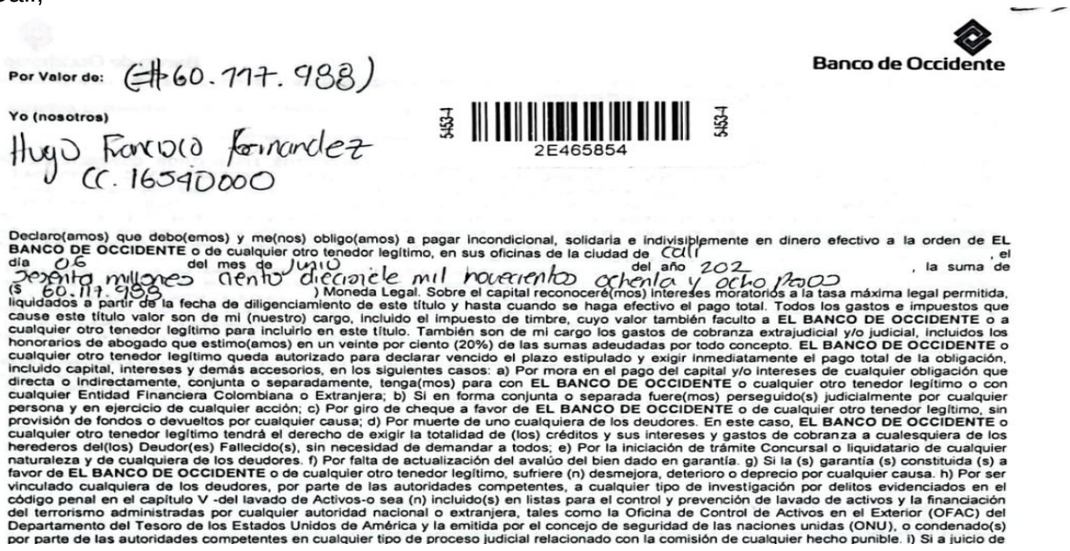

Banco de Occidente

Por Valor de: ($60.117.988)

Yo (nosotros)

Hugo Francisco Fernandez

CC. 16590000

5453-I 2E465854 5453-I

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Cali, el día 06 del mes de Junio del año 202, la suma de Sesenta millones ciento diecisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos ($ 60.117.988) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatario de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores. f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sufriere (n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa. h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V -del lavado de Activos-o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el concejo de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Si a juicio de

Revisada la demanda se tiene que fue llenada para pagar el 06 de junio de 202 (fecha con año inexistente), fecha diferente a la indicada en los hechos de la demanda "*SEGUNDO: Por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CTVOS M/CTE ($60.117.988,82 M/CTE), Para ser cancelados el día 25 de agosto de 2023 siendo la ciudad de CALI, el lugar de cumplimiento de la presente obligación*." Considerando que el pagaré presentado carece del requisitito claridad exigido por el artículo 422 del C.G. del P.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta. Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que

aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Es preciso aclarar que, en los procesos ejecutivos las causales de inadmisión son las falencias que se observan en la demanda y demás, conforme con los artículos 82 y ss, mientras que, si adolece algún documento que integra de manera compleja el título ejecutivo, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que no se cumpliría con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar cuidadosamente el documento base de la acción incoada Pagaré con sticker 2E465854 que respalda la obligación No. 016000001620006295, se observa que la obligación en el incorporada, no cumple los requisitos atinentes a la exigibilidad, en tanto que se diligencio el 30 de mayo de 2017, con fecha para ser pagadera el 06 de junio del año 202 fecha incompleta o inexistente y se pretende su cancelación el día 25 de agosto de 2023, por lo que tantas incongruencias impiden que se pueda demandar su cumplimiento, siendo la forma de vencimiento uno de los requisitos de los pagarés al tenor del articulo 709 numeral 4 del Código de Comercio, debía pactarse expresamente dentro del título, definiendo su modalidad de vencimiento, ya sea a un día cierto, sea determinado o no, u a través de vencimientos ciertos y sucesivos, como lo exige el artículo 673 del Código de Comercio, precepto aplicable a esta clase de títulos valores por disposición expresa del artículo 711 ibídem. Es claro entonces, que la parte demandante ha planteado una duplicidad en la forma de vencimiento del pagaré, incluyendo una fecha cierta y determinada en el mismo, pero incongruente (06 de junio de 202), la cual no se acompasa con el que debería ser el vencimiento final de la obligación según la mora en la cancelación de los intereses 25 de agosto de 2023, confundiendo de esta forma el vencimiento de la obligación con la exigibilidad de la obligación, afectando la literalidad del pagaré ejecutado. Por lo cual, la falta de claridad en la exigibilidad del pagaré es tal, que afecta negativamente el mérito ejecutivo del título presentado al cobro, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: HAGANSE las anotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

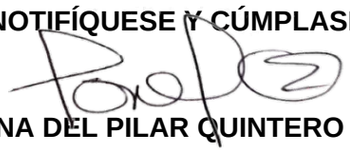

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

AUTO No. 169

Radicación 76001-40-03-015-2024-00030-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderada judicial contra **MARCELA REYES NAVARRETE,** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Aclare el poder y libelo demandatorio, precisando que la acción es de mínima cuantía, con la finalidad de determinar la cuantía del asunto, conforme el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

b.- El actor debe aportar el certificado de tradición del rodante con la vigencia del gravamen, con la finalidad de acreditar la inscripción de la prenda y la propiedad en cabeza del ejecutado, toda vez que el aportado fue expedido hace más de un mes, conforme el numeral 1 del artículo 468 del CGP

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderada judicial contra **MARCELA REYES NAVARRETE,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN, identificada con C.C. No. 1.014.238.051 y T.P. No. 405.268 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

AUTO No. 167

Radicación 76001-40-03-015-2024-00032-00

Revisada la presente solicitud de aprehensión adelantada por el Banco Caja Social, el Despacho encuentra que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Calle 36ª #42-43 de la ciudad de Palmira. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el formulario de registro de ejecución.

Memórese que el artículo 7 del artículo 28 del Código General del proceso establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, como el aquí pretendido *"será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes."*

Respecto a la competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[1] realizó un replanteamiento del tema y entendió que, en este tipo de procesos se hace ejercicio del derecho de prenda real, por tanto, la regla de competencia territorial, que más se acompasa es el numeral 7 del artículo28 del CGP; así mismo, señaló que ante la incertidumbre del lugar donde se encuentre el rodante, se tendrá la de la vecindad de la parte convocada; lo anterior en los siguientes términos:

> *" Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto depoder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encajaen el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habidacuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.*
> *Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, "Hastaeste punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que*
> *«diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas,por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud delartículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto máspróximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes,cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea elcaso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación…". (…..)*
> *Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta queante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de lacompetencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto dela vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá".*

Y, como quiera que en el contrato de garantía mobiliaria se pactó que "*el bien mueble dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad o municipio de residencia o domicilio de la garante"* y como se dejó visto en delantera, el domicilio de la garante es el municipio de Palmira, el conocimiento del presente proceso le corresponde al juez de esta municipalidad.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- del municipio de Palmira. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

---

[1] AC271-2022, Magistrado: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00278-00,ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y pago directo adelantada por la sociedad **BANCO CAJA SOCIAL,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **PAULA ANDREA CORTES MONROY,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por competencia- factor territorial- a la Oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Palmira-Valle, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

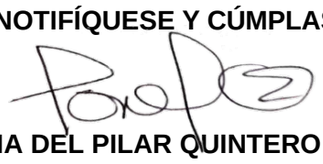

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Radicación 76001-40-03-015-2024-00033-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.,** a través de apoderada judicial contra **WENDY PAOLA HENAO BENITEZ.**

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación. Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia STC3298/2019se ha referido en los siguientes términos:

" La claridad de la obligación, consiste ***en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.*** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación ***debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas***. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. ***Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 58228 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe "(…) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 58228.", sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido, por lo tanto, no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada a fecha cierta o a cuotas, careciendo entonces de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.,** a través de apoderada judicial contra **WENDY PAOLA HENAO BENITEZ**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ, identificada con C.C. No. 1140876661 y T.P. No. 321822 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

AUTO No. 173

Radicación 76001-40-03-015-2024-00040-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE COOP-ASOCC**, a través de apoderado judicial, contra **YUDI ROBLEDO ROBLEDO,** con el fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en letra de cambio

Al realizar la calificación de la demanda, se observa que el documento aportado como título es una “letra de cambio”; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el Código de Comercio, y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y para afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto, se tiene que, la demanda no se realiza por el girador principal, si no a través de apoderado judicial, razón por lo que se debe verificar el mismo para establecer la claridad y expresividad de la obligación; sin embargo, de la revisión de este no es posible determinar si el girador fue quien otorgó el poder, como quiera que, el documento denominado "letra de cambio", no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues: a. No reúne las exigencias del artículo 621 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 1, esto es, "la firma de quien lo crea", es decir, del acreedor.

Se destaca que, del examen del documento allegado como base de la ejecución, se evidencia que se trata de una preforma de “letra de cambio”, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios para poder verificar que sea claro, expreso y exigible. Es preciso aclarar que, cuando el girador es el mismo ejecutante no se requiere de tal formalidad como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en diversos pronunciamientos.

Así las cosas, ante la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, y ante la falta de aquella, es dable concluir que no contiene el requisito general para que preste mérito ejecutivo y tampoco emerge del documento que el aceptante suscriba la letra en posición del girador, pues en definitiva dicho a parte se encuentra sin suscripción alguna. Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE COOP-ASOCC**, contra **YUDI ROBLEDO ROBLEDO**.

SEGUNDO.- Sin lugar a devolución de anexos, ni desglose por tratarse de un trámite virtual

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

AUTO No. 188

Radicación 76001-40-03-015-2024-00041-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 890.903.937-0 y contra el señor **HECTOR ANDRÉS TRUQUE MONTENEGRO,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.752.710, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **$ 32.268.300 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.
B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 28 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la persona jurídica Carlos Gustavo Ángel & Asociados S.A.S identificada con Nit. 901.394.635-5, de conformidad con lo reseñado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

AUTO No. 176

Radicación 76001-40-03-015-2024-00043-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL,** a través de apoderado judicial contra **HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ,** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Deberá aportar poder conferido por la representante legal del ente actor, estructurado en cumplimiento estricto del artículo 74 del CGP, y del numeral 5º de la ley 2213 de 2022.

b.- Aclare en el acápite denominado COMPETENCIA, cual es el factor para fijarla, toda vez que equivocadamente indica que la señala por el domicilio de las partes y concomitantemente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, desatendiendo los preceptos establecidos en el artículo 28 numerales 1 o 3 del CGP.

Lo anterior, rememorando que la competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, a fin de determinar la competencia del asunto.

c.- No se indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL,** a través de apoderado judicial contra **HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

AUTO No. 187

Radicación 76001-40-03-015-2024-00054-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCO DE BOGOTA,** a través de apoderado judicial contra **ACOUSTIC SYSTEM S.A.S, MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN Y MARIO ROMAN GUZMAN,** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Omite indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandado MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN Y MARIO ROMAN GUZMAN, no allega en tal caso las evidencias correspondientes, toda vez que el correo electrónico enunciado como tal se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación del ente ejecutado, conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCO DE BOGOTA,** a través de apoderado judicial contra **ACOUSTIC SYSTEM S.A.S, MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN Y MARIO ROMAN GUZMAN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con C.C. No. 51.821.674 y T.P. No. 74048 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

AUTO No. 174

Radicación 76001-40-03-015-2024-00055-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma solo se dirige en contra del deudor de la obligación, es decir, el señor Fernando Becerra Tapias, omitiéndose dirigirse también en contra del garante y propietario del vehículo del cual se pretende su aprehensión, es decir, el señor Camilo Andrés Ocampo Giraldo.

Por lo tanto, se requiere que la solicitud también se dirija en contra del referido propietario, y por ende, se agote previamente su notificación como lo estipula el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015 que indica que el acreedor garantizado, *"en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (…)* ***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución****".(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual manera se resalta que la notificación surtida al garante del vehículo, en el cual solicite la entrega voluntaria del bien debe ser surtida con anterioridad a la solicitud realizada a la autoridad jurisdiccional competente, es decir, debe haberse surtido antes del día 22 de enero de 2024, fecha en la cual se radicó la presente solicitud, tal y como lo señala el numeral 2 *ibidem* que dicta *"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía,* ***el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias****.* ***Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*** *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ